



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-147/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY, FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES Y ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis³.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el PRI en contra del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1656/2026**, ya que resultó extemporáneo.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Oficio impugnado **-INE/DEPPP/DE/DPPF/1656/2026-**. El diecinueve de mayo, la responsable emitió el oficio por el que le informó al PRI los montos de financiamiento público ordinario y para actividades específicas correspondientes al mes de junio, así como que se le aplicaría una retención de \$17,805,214.72 (diecisiete millones

¹ En adelante *PRI o recurrente*.

² Sucesivamente *DEPPP o responsable*.

³ En lo siguiente las fechas son de dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-147/2026

ochocientos cinco mil doscientos catorce pesos 72/100 moneda nacional) derivado de diversas multas que, habiéndole sido impuestas, quedaron firmes.

2. Recurso de apelación. Inconforme, por escrito presentado ante la responsable el dos de junio, el PRI recurrió el oficio indicado en el punto anterior.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-147/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto⁵, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar un oficio emitido por la DEPPP, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso la demanda debe desecharse de plano,

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



al haberse **presentado fuera del plazo legal** de cuatro días, como se explica.

2.1. Marco jurídico. En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, en el diverso artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley se prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, en el artículo 8 del ordenamiento referido se indica que los medios de impugnación, entre ellos el recurso de apelación, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

2.2. Caso concreto. El presente asunto se originó con el oficio emitido por la DEPPP, mediante el cual se informó al partido recurrente las deducciones que serían aplicadas a su financiamiento público federal ordinario correspondiente al mes de junio, derivado de diversas sanciones que le fueron impuestas y adquirieron firmeza.

En el caso, el PRI controvierte esencialmente la forma en que le serán descontadas las multas, pues considera que la retención íntegra en una sola ministración resulta desproporcionada y afecta

SUP-RAP-147/2026

el funcionamiento ordinario del partido político. Asimismo, solicita que las deducciones se realicen de manera calendarizada y no en una sola exhibición.

Ahora bien, en su demanda el recurrente señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintisiete de mayo. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que el oficio en cuestión le fue notificado desde el diecinueve de mayo mediante correo electrónico remitido por personal de la DEPPP a diversas cuentas institucionales del PRI, sin que se advierta la existencia de alguna otra notificación más que la practicada por la vía señalada.

En efecto, en autos obra la impresión del correo electrónico enviado el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos, al cual se adjuntó el oficio controvertido firmado electrónicamente, tal como se observa a continuación:

De: MEDRANO ORTIZ PERLA LIBERTAD
Enviado el: martes, 19 de mayo de 2026 04:59 p. m.
Para: Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo; Representacion PRI; OFICIALIA RPP.PRI; elias mendez; SUAREZ LICONA EMILIO; ROMERO MILLAN ALEJANDRO; MALDONADO NAVA SAMANTHA DENISSE
CC: GONZALEZ LAURRABAQUIO MIGUEL IVAN; EUROZA RAMIREZ PAMELA MAYELA; IBARRA PLIEGO EDILBERTO
Asunto: PRI_Notificación INE/DEPPP/DE/DPPF/1656/2026
Datos adjuntos: INE DEPPP DE DPPF 1656 2026_PRI deducciones junio.pdf_6435171.pdf
Estado de marca: Completado

LIC. HUGO EDUARDO GUTIÉRREZ ARROYO
Titular dela Secretaria de Finanzas y Administración
del Comité Ejecutivo Nacional del PRI
P r e s e n t e

Por instrucciones de Alejandro Romero Millán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, me permito notificar a Usted el escrito INE/DEPPP/DE/DPPF/1656/2026 del 19 de mayo de 2026, firmado electrónicamente y a través del cual se informan a Usted las deducciones que se aplicarán al financiamiento público federal ordinario del PRI en el mes de junio de 2026, con la atenta solicitud de que manifieste su conformidad en un plazo de 24 horas.

Mucho agradeceré se sirva acusar de recibido.

Atentamente,

Lic. Perla Medrano Ortiz
Subdirectora de Prerrogativas y
Financiamiento
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y
Partidos Políticos

F226A29E7A36



Como puede verse de la comunicación remitida por la responsable, la misma fue dirigida a diversas personas vinculadas directamente con el recurrente, específicamente al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración de su Comité Nacional, así como al representante de dicho partido, que a la postre es quien suscribe la demanda.

En ese sentido, queda claro para esta Sala Superior que, para efectos del cómputo del plazo legalmente previsto para la interposición del medio de impugnación, la notificación por parte de la responsable se produjo en la fecha en que se remitió el referido correo electrónico, al cual se adjuntó el oficio controvertido.

Consecuentemente, el citado plazo de cuatro días transcurrió del veinte al veinticinco de mayo, sin contar los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro de mayo, por ser inhábiles. Por tanto, si la demanda se presentó hasta el dos de junio siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

No es obstáculo a lo anterior lo manifestado por el recurrente en el sentido de que conoció del acto impugnado hasta el veintisiete de mayo, pues tal afirmación carece de sustento al no estar respaldada con elemento probatorio alguno. Además, su dicho se contrapone con las constancias que obran en autos, de las cuales, como ya se dijo, se advierte que el oficio controvertido le fue comunicado mediante correo electrónico desde el diecinueve de mayo previo.

Por otra parte, en el informe circunstanciado, se advierte que la responsable señala que no hubo notificación diversa, sin que el PRI

SUP-RAP-147/2026

demuestre cómo es que fue que se enteró del oficio controvertido hasta la fecha en que señala, ni quedó demostrado que existiera alguna versión preliminar o cómo es que le fue notificada la referida versión definitiva del oficio, pues, se insiste, la única pieza de notificación que obra en autos es la reproducida en párrafos precedentes, en la cual consta con claridad la fecha en que fue practicada, sus destinatarios así como la descripción del documento que se notificó, el cual se adjuntó al referido correo electrónico.

Además, es de señalar que el PRI omite controvertir la validez o eficacia de la notificación electrónica practicada por la autoridad responsable, ya que únicamente sostiene que conoció del oficio en una supuesta fecha posterior, sin que demuestre la razón de su dicho.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente solicita el dictado de medidas tendentes a suspender la ejecución del acto reclamado. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 41, base sexta constitucional, se tiene que la interposición de los mecanismos de defensa en la materia, no pueden producir efectos suspensivos, aunado a que no existe factibilidad para decretar alguna medida tendente a brindarle la tutela solicitada, dada la improcedencia de la demanda.

Por las razones expuestas, lo conducente es **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación, dada su extemporaneidad evidente.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se



III. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.